

# **CORTES DE MEDINA DEL CAMPO**

**CELEBRADAS**

**EN LA ERA 1366 (AÑO 1328)**

**POR**

**ALFONSO XI.**

T. 17685

## ADVERTENCIA.

Estas Córtes se han copiado de un códice en folio de la Biblioteca de San Lorenzo del Escorial, encuadernado en badana encarnada, señalado 11-z-6, y con cantos dorados en que se lee : *Ordenanzas Reales*. Consta de 248 fojas útiles, y su letra es del siglo 16. Al principio tiene una nota que dice: *Ordenanzas y leyes de los Reyes de Castilla Don Alonso el 10 llamado el Sabio, don Sancho el 4.º, don Fernando el 3.º, don Enrrique 2.º, don Juan el 1.º, don Pedro, don Alonso onceno, don Enrrique 4.º y de la reyna doña Juana;* y al fin hay un cuaderno impreso de las leyes de Toro expedidas en dicha ciudad á 7 de marzo de 1505, y autorizadas por el escribano de cámara Bartolomé Ruiz de Castañeda, con este título: *Quaderno de las leyes y nuevas decisiones fechas é ordenadas en la cibdad de Toro sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen ocurrir en estos reynos en que avia mucha diversidad de opiniones entre los doctores é letrados destos reynos.*

Es de notar que las peticiones hechas y respuestas dadas en Medina del Campo, se repitieron casi á la letra en las Córtes que celebró en Madrid el año siguiente el mismo Alfonso XI; lo cual no solo se comprueba por la simple lectura de ambos documentos, sino tambien por el encabezamiento de dichas Córtes de Madrid, segun se halla en este códice que ahora copiamos, que dice así: “ *Ordenamiento fecho por el rey don alonso onseno en la villa de madrid á peticiones, que fué quando comenzó la guerra contra los moros era de mill é trezientos é sesenta é siete annos* ” (1329) “ *EN QUE SE CONFIRMA EL ORDENAMIENTO POR EL FECHO EN MEDINA DEL CANPO EL ANNO ANTES DE SESENTA E SEYS ANNOS* ” (1328).

Tambien es de advertir que como el códice de donde se sacó la copia de las Córtes de Madrid de 1329, ya dadas á luz por la Academia, es mas correcto que el que nos sirve de texto para la publicacion de las de Medina del Campo, nos valemos de aquel para emendar los yerros y suplir las omisiones que se hallan en este último.



**HORDENAMIENTO FECHO POR EL REY DON ALONSO ONSENO  
EN MEDINA DEL CANPO A PETICIONES ERA DE MILL E TRE-  
ZIENTOS E SESENTA E SEYS ANNOS.**

Miércoles veynte é seys dias de octubre, en Medina del Campo, era de mill é trezientos é sesenta é seys annos, ordenó el Rey é tubo por bien veyendo que es su servicio, é gran asosiego é escarmiento de su casa, é con consejo de don Vasco Rodrigues, Maestre de la cavallería de la órden de Santiago, é de don Frey Fernand Rodrigues, Prior de las casas que ha la órden del ospital de Sant Juan en Castilla é en Leon, é su mayordomo mayor, é de Juan Martines de Leyva su merino mayor en Castilla, é en él (1) su camarero mayor, é de Alonso Jufre Tenorio, almirante mayor de la mar é guarda mayor de su cuerpo, é de don Juan por la gracia de Dios obispo de Oviedo, é de don Pedro por esa mesma gracia obispo de Cartagena, é de Fernan Rodrigues su camarero, é de Fernan Sanches de Villadolid, é de Garci Peres de Burgos, é de Garcia Peres de Toro, é de Juan Garcia de Castro Xeris alcaldes del dicho Sennor Rey; é estando todos estos sobredichos ayuntados con él, ordenaron esto que aquí dirá: que de aquí adelante entre tanto que se ayunten las Córtes que agora manda el Rey ayuntar, é sean acabadas, que qualquier ome que sea de qualquier condicion, quier sea ome fijo dalgo, quier non, que matare en la su corte á otro é en el su rastro (2), que muera por ello; é sy furtare ó robare, é le fuere probado, ó lo fallaren con el furto ó con el robo, que muera por ello. Yo Diego Peres de la Cámara lo escreví por mandado del dicho sennor Rey.

*Particion y segundades otorgadas e lo procedido  
mientras estubo en Cortes. Vol. 6. Ley de Cortes*

(1) Parece que estan demas las palabras en él, y que mejor diria simplemente é su cama-

tero mayor.

(2) Tal vez: ó en el su rastro.

A esto respondo que lo otorgo é lo mando guardar asy.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que los mios merinos mayores de Castilla, é de Leon é de Gallizia, que sean convenientes para los oficios, é atales que guarden el mio servicio é la tierra de mal é de dapno, é que les mande so pena de los oficios que non arrienden las merindades como las arriendan, é que los mios merinos mayores que syrvan por sy los oficios, é quando vinieren á la mi casa que dexen y atal recaudo en la merindad por que se non faga malfetría ninguna, é se cunpla la justicia como deve; é que non dexe merino mayor en su lugar, salvo quando fuere en hueste á las fronteras de los mios regnos, é que dé (1) á los merinos mayores dos alcaldes á cada merino, é que sean los alcaldes de mi casa, é mios naturales, é de las mis villas, é escrivanos que anden por mi con ellos (2); é estos alcaldes que sea cada uno de los mis regnos donde fueren las merindades, atales que sean omes onrrados é abonados, é que non sean dados á pedimiento de los merinos: é al merino de Castilla que le den alcaldes fijos dalgo é de las villas segund que lo han de fuero: é otrosy que los merinos mayores que non maten, ni suelten, ni prendan, ni tomen, ni despechen, ni tormenten ningund ome sin juizio de los alcaldes que andudieren con ellos, é que los merinos que non tomen las calopnias, ni las cohechen, ni las manden tomar ni cohechar synon por juizio de los alcaldes.

A esto respondo que lo tengo por bien, é que lo otorgo é que lo mandaré luego asy fazer é cunplir.

Otrosy que los merinos, que por sy pusieren merinos mayores (3), que sean naturales de las comarcas (4), é entendidos, é abonados para ello, é que sean tales que guarden cada uno dellos su oficio bien é de rechamente asy como deve, é que non sean omes enemistados ni malfechores; por que sy alguna mengua fizieren en los oficios, que los puedan escarmentar en los cuerpos é en lo que han; é sy tales merinos non

(1) El códice dice: *é que dé lugar*, que no puede menos de ser equivocacion del copista, y por lo mismo suprimimos la palabra *lugar*. Quizá en el original se leeria: *é que dé luego*.

(2) Aquí se lee: *é escrivanos que anden por mi caballeros*. Ponemos *que anden por mi*

*con ellos*, como se dice en las Cortes de Madrid de 1329.

(3) Es decir, los merinos que fueron puestos por los merinos mayores.

(4) En vez de *comarcas*, dice el códice *cámaras*, que es equivocacion manifiesta.

pusieren, é alguna mengua fizieren en el oficio, ó alguna malfetría en la tierra, que lo peche todo el merino mayor que lo y pusiere con el doblo.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que los alcaldes que yo diere para los merinos mayores, que me juren que guarden su oficio verdaderamente asy como deven, é que me hagan saber como usan los merinos mayores de su oficio, é sy algund mal, ó dapno, ó cosa desaguizada el merino mayor fiziere en su merindad, que me lo enbien luego dezir por que lo escarmiente, ó como la mi merced fuere.

A esto respondo que lo otorgo é lo tengo por bien (1).

Otrosy á lo que me pedieron por merced que el merino mayor non tome por yantar mas de ciento é cinquenta maravedís una vez en el anno en los lugares do han de fuero de la tomar yendo y por su cuerpo mismo, é en otra manera (2) que la non pueda tomar ni prender por ella; é en los lugares do han de fuero, ó de previlejo, ó de costunbre de pagar menos destes ciento é cinquenta maravedís por la yantar, que den por ella asy como sienpre usaron é lo han de fuero, é de previlejo ó de costunbre.

A esto respondo que mando que lo paguen segun que lo ordenó el Rey don Sancho mio abuelo.

Otrosy que los merinos mayores que non den las fortalezas que ellos tovieren por razon de las merindades á ningunos malfechores, é que las den á omes buenos, abonados é sin malfetrías (3), que guarden mio servicio, é la mi tierra de danno é de robo; é sy lo fizieren, que el mal que fizieren, que lo pechen con el doblo.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo, é que lo mandaré guardar asy.

Otrosy á lo que me dixieron que los merinos que pone el merino mayor en cada merindad, que ponen á otros merinos por sy, é esto

(1) Esta respuesta la tomamos del cuaderno de Córtes de Madrid de 1329, porque falta en el códice que nos sirve de texto.

(2) Se lee en el códice *é otra manera*; pero ponemos *é en otra manera*, porque así se halla en una peticion semejante de las Córtes

de Madrid del año 1329.

(3) El copista escribió *é si malfetrías*, que unido con lo restante de la frase, careceria de sentido. Por esto emendamos la equivocacion, teniendo á la vista el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

que es muy gran danno de la mi tierra, é non pueden los omes alcanzar derecho dellos; que quando fazen algun danno ó toma en la mi tierra, ó lo van querellar al merino mayor, toman gran danno é fazen muy grandes costas, non pudiendo alcanzar derecho; é que el merino que pusiere por sy el merino mayor, que non ponga en la merindad otro merino por sy, é que este merino de la merindad que non tome mas de un maravedí de la buena moneda por entrada segun fué en tienpo de los Reys onde yo vengo, é que lo non tome mientras fuere merino mas de una vegada, é sy le tiraren la merindad ante del anno, que el merino que entrare, que non tome entrada ninguna fasta el anno cunplido.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo.

Otrosy á lo que me dixieron que los merinos, que ponen jurados en las behetrías é en los otros lugares do los han de poner de fuero é de uso cada anno, é por ponellos llievan un maravedí de los buenos de cada jurado; é esto que es desafuero, que non lo han usado sy non de poco tienpo acá, é que lo non deven levar; é que sea la mi merced que esto que non pase, é que lo mande guardar: é otrosy en casa de los merinos mayores de Castilla suelen tomar de las cartas chancellería (1) la meytad que de la mi chancellería, é agora toman mucho mas que de la mi chancellería; que sea la mi merced que mande que non sea asy.

A esto respondo que lo otorgo, é que lo tengo por bien como lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que los merinos de las merindades, que enplazan los omes, é traenlos enplazados, é préndenlos é traenlos presos por la tierra fasta que los cohechan, é non los traen á la cabeza de la merindad ó han de fuero que son á julgar, ni los ponen en las mis prisiones de las villas do se han de judgar ante los alcaldes, é en esto que resciben muy grandes deservicios é muchos agravamientos, é que me piden por merced que mande que quando alguno asy fuere preso, que lo lieven á la cabeza luego de la merindad.

A esto respondo que pase asy como me lo piden.

(1) Tal vez: *cartas de chancellería*. En las Córtes de Madrid de 1329 donde se hizo esta misma peticion, se dice: *suelen tomar de las*

*cartas de sus sellos la meytad que de la mi chancellería &c.*



Otrosy á lo que me pidieron por merced que el mio adelantado de la frontera que sea conveniente para el oficio, é tal que guarde el mio servicio, é la tierra de mal é de danno, é que syrva por sy el oficio, é que den luego al mio adelantado dos alcaldes que sean de la comarca (1) é escrivanos que anden con ellos por mí, é que estos alcaldes que sean onrrados é abonados, é que non sean dados á pedimiento del adelantado; é el adelantado que non mate, ni suelte, ni tome, ni despeche, ni tormento ningun ome syn juizio de los alcaldes que anduieren con él, é que non tome ni coeche las calopnias, ni las mande tomar ni cohechar syn juizio de los alcaldes (2).

Otrosy á lo que me pidieron por merced que les dé alcaldes fijosdalgo ó adelantados para las comarcas do los suelen aver (3).

A esto respondo que lo otorgo do los suelen aver.

Otrosy á lo que me pidieron que sy sopiere que los merinos mayores ó los menores que por ellos andudieren, ó el adelantado de la frontera, ó los mis alcaldes, ó alguno ó algunos dellos usaron mal de su oficio como non deven, que les tiren luego los oficios; é sy fizieren algunas malfetrías en las merindades, que les fagan pechar las malfetrías con el doblo; é sy fizieren alguna cosa por que merescan pena en los cuerpos, que yo que mande fazer justicia luego dellos segun la pena que merescieren.

A esto respondo que lo otorgo segun que me lo piden.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que ande por la mi tierra visitando la mi justicia, é que anden comigo los mis alcaldes é los mis oficiales con la menos gente que pudiere porque sepa la fasienda (4) de la mi tierra é les malfetrías que se y fazen, é como la mi tierra es yerma; é en esto que faré muy gran servicio á Dios, é á mí muy gran pro, é será razon (5) por que los de la mi tierra pasarán mejor, é por que se poblará mejor de quanto esta poblada.

(1) El códice que nos sirve de texto, pone aquí *cámara por comarca*, equivocacion que repite muchas veces.

(2) Falta en el códice la respuesta á esta peticion.

(3) Copiamos esta peticion segun se halla en las Córtes de Madrid de 1329, porque en nuestro códice no solo está equivocada, mas aun carece de sentido gramatical. Dice así: *Otrosy á lo que me pidieron por merced que*

*los alcaldes fijosdalgo ó adelantados para en las cámaras do los suelen aver.*

(4) El códice que nos sirve de texto, dice *será la fasienda*. En el cuaderno de Córtes de Madrid de 1329 se lee *sepa la fasienda*, y esta es la leccion que preferimos.

(5) Aquí dice el códice *é sepan razon*. En las Córtes de Madrid de 1329 se lee *é será razon*, y así se pone en el texto.

A esto respondo que lo tengo por bien, é que lo faré asy como me lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que por las grandes conpannas que andan conmigo de cada dia, é por las grandes conpannas (1) que tienen aquellos que biven en la mi casa é vienen á mí, se syguen muchos males é muchos dāpnos, é es gran escarmiento (2) é cresce gran costa á mí é á ellos en manera que se non puede cunplir, é que fincan ellos pobres en manera por que non pueden yr á mí á mio servicio quando es menester que cunple, que non tienen en qué; é que me piden por merced que con los mis oficiales que tome conpannas ciertas que anden conmigo de cada dia, é que les ordene conpannas ciertas que trayan consigo, é quando algunos recudieren á mí por algunas cosas que han de librar conmigo, que yo que les mande librar luego en manera que por mengua de libramientos non pierdan lo que han, ni se detengan en la mi corte.

A esto respondo que lo tengo por bien, por que veo que es muy gran mio servicio é pro de la mi tierra, é que lo guardaré (3) asy como me lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que las rentas de la mi tierra que estan tan mal ygaladas por muchas maneras, por que muchos tienen tierra de mí que la non tovieron los tales como ellos de los Reys onde yo vengo, é otros muchos de aquellos que merecen tener tierra de mí, tienen muy mayores quantías de mí é mayores tierras que tovieron los tales como ellos de los Reys onde yo vengo; é otros muchos de tan buenos solares como ellos non tienen de mí tierra ninguna, ó tienen tan poca que se non pueden mantener; é desto que se syguen muchos males (4): lo uno por que las mis rentas son tan menguadas que se non puede cunplir para ellos, lo al por que los otros con desanparo han de fazer robos é males en la mi tierra, lo al por que los que non tienen la tierra de mí, ó los que tienen tan poca tienense por agraviados; é que

(1) Esta frase la tomamos de las Córtes de Madrid de 1329. El códice que nos sirve de texto, menos correcto en esta parte, dice: *Otrosy á lo que me dixieron que por que las grandes conpannas que andan conmigo de cada dia, por las grandes conpannas &c.*

(2) En el cuaderno de las Cortes de Madrid de 1329 se lee *é es grand estragamiento*.

(3) *E que lo guarde* dice el códice que nos sirve de texto. En el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329 se lee *é que lo guardaré*, cuya version preferimos.

(4) El códice que nos sirve de texto, omite *males*, que se halla en una peticion igual á esta en las Córtes de Madrid de 1329.

me piden por merced que sepa las mis rentas quantas son, ó por libros, ó por cartas, ó por otras partes, ó por lo mejor que pudiere saber, é verá como estan partidas; é que sea la mi merced que desde tomare para mantenimiento de la mi casa é de la Reyna aquello que fuere guisado, que lo al que fincare que lo quiera partir é egualar entre los mios naturales en tal manera que quepan todos en la mi merced, é que aya cada uno segun que meresce é el solar que ha.

A esto respondo que esto que me piden que lo tengo por bien é por muy gran mio servicio, é que lo faré asy, é que yo que tomaré de los fijos dalgo aquellos que yo entenderé que cunplen para ello, é de cada uno de los mios regnos un cavallero, é mandaré traer ante mí los mios libros, é lo ordenaré con ellos en tal manera que lo que está mal yguulado que se ygualen muy bien en guisa que el mi servicio sea guardado.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que las rentas de los mios derechos é de los mios almozarifadgos de los mios regnos que se fagan publicamente é por pregones asy como se fazian en tiempo del Rey don Alonso é del Rey don Sancho, que sean otorgadas á quien mas diere por ello, é que sean arrendadas por granado é por menudo en aquella manera que bieren ó entendieren aquellos que por mí lo ovieren de meter en renta que mas puede valer é rendir para mí, é desto que non sean arrendadores privados ni oficiales de la mi casa en público ni en escondido, ca de otra guisa non se atreverian los de la mi tierra arrendar ni á pujar las rentas, é menguarian mucho las mis rentas.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo como me lo piden, é que lo faré asy guardar.

Otrosy á lo que me piden por que el fecho de la chancellería anda muy desonrradamente fasta aquí, é me piden merced que la quiera ordenar, é en tal manera que tienen que es mio servicio en como la debo ordenar, es esta (1).

Que sea la mi merced que los notarios mayores que tovieren las notarías de Castilla, é de Leon, é de Toledo é del Andaluzía que sean

(1) Mas clara y mas correcta se lee esta misma petición en las Cortés de Madrid de 1329, concebida en los términos siguientes: *Otro sí á lo que me pidieron por merced que en fecho*

*de la chancellería que anda desacordadamente fasta aquí, et que me piden por merced que la quiera ordenar en otra manera, é la manera como la devo ordenar, es esta.*

omes buenos, é onrrados é sabidores, é que sean tales que sean conuenibles para ellos (1), é que sepan servir los oficios de las notaría, que los ayan conplidamente (2) asy como los ovieron en tiempo del Rey don Alonso, é del Rey don Sancho é del Rey don Fernando mio padre, con la vista, é los libros é los registros que los tenga todavía en su casa (3) por que puedan librar mas ayna á los de la mi tierra que ovieren á librar con ellos; é que cada un notario aya tres escrivanos, uno de cámara, é otro de libros é otro de registros, é que cada uno de ellos que libre en su oficio, é que los notarios que esten al libramiento de las peticiones conmigo, ó con el que yo mandare que esté y por mí, porque sepa cada uno de ellos que han de librar en su notaría; que asy usaron sienpre en tiempo de los dichos Reys: é que los notarios que non tomen marco de plata por los oficios que yo diere asy como lo yo he ordenado, é el notario que arrendare la notaría, que gela tiren luego.

A esto respondo que lo tengo por bien, é que lo mandaré guardar segun que me lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que el chanciller que tiene los mios sellos, por que es oficio mucho honrrado é de gran fieldad, é por que todo el mio sennorío se rige, que sea tal que sea ome bueno, é entendido é conuenible para el oficio, é sepa del oficio como deve, é que aya todo su oficio conplidamente asy como lo ovieron los otros chancilleres en tiempo de los otros Reys.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo faré asy.

Otrosy á lo que me dixieron que por las muchas llaves (4) que estan en la mi chancellería, viene muy gran danno é muy gran mal á los de la mi tierra, é muy gran despechamiento á los omes que han de sellar las cartas, é que sea la mi merced que non aya y mas de dos llaves, é estas que sean que tenga la una el notario del regno de Castilla, é la otra del regno de Leon, é que asy se usó en tiempo (5) del Rey don

(1) Tal vez: *para ello*.

(2) En las Córtes de Madrid de 1329 se dice: *é que sepan servir los oficios, é que los non arrienden, é los notarios que ovieren los oficios de las notaría, que los ayan conplidamente etc.*

(3) Dice el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329: *que los tenga cada uno en su casa.*

(4) Así se lee en las Córtes de Madrid de 1329,

cuyo texto preferimos al de nuestro código, que dice: *que porque las muchas llaves,*

(5) Ponemos *é que asy se usó en tiempo*, como se lee en el cuaderno de Córtes de Madrid de 1329, porque nos parece mendosa la leccion de nuestro código que dice: *é que asy se usó tempo.*

Alonso é del Rey don Sancho ; é los que tovieren las llaves que sean omes de vergüenza é omes para ello, é que sea la mi merced que non quiera consentir que ayan mas destas dos llaves, que non es mio servicio de tirar dellas é dexar dellas, ni ayan y mas destas dos llaves.

A esto respondo que en tal guisa lo ordenaré, que finque todo muy bien guardado.

Otrosy á lo que me dixieron que en las cartas de cámara, é de gracia é de libros, que non ayan mas vistas ni libros de libramiento de notario, é el libramiento de scrivano, é non otra ninguna ; é otrosy en las cartas del alcalde que non aya otras vistas synon de alcalde é de notario, é el libramiento de scrivano, é non otra ninguna.

A esto respondo que tengo por bien que non sea mas de la vista del notario, é otra (1) qual yo tuviere por bien, é non otra ninguna ; é quanto la carta del alcalde, que pase segun me lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que pues que yo fuy de hedad, rescibieron los del mio sennorío muchos despechamientos é muchos desafueros por algunos de los escrivanos de la mi cámara, que llevaron muy gran algo de los del mio sennorío, é fizieron y muchas malicias é muchos detenimientos por despechar los omes de la mi tierra ; que me piden por merced que sean y tales escrivanos de cámara que sean convenibles para los tales officios, é sepan guardar mio servicio, é de que non venga nial ni danno á los de la mi tierra como vino fasta aquí.

A esto respondo que lo faré segun me lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que en la mi corte ha muchas quere-llas en razon de la chancellería, porque non guardan el ordenamiento que fizo el Rey don Sancho, é toman mucho mas de chancellería de las cartas de quanto devien tomar é está ordenado por el dicho ordenamiento, é que sea la mi merced que mande que se guarde el dicho ordenamiento, é que non tomen mas, é que sy mas tomaren, que lo pechen con el doblo.

A esto respondo que lo tengo por bien, é que lo mandaré (2) guardar segun que se contiene en los dichos ordenamientos.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que por aquellos que dan algo por los officios, é es cierto que lo dan por llebar en qual ma-

(1) Faltan las palabras *é otra* en el código que copiamos.

(2) Aquí dice el código *manden* en vez de *mandaré*, que es como debe decir.

nera pudieren mas de quanto por ellos den, é esto que es grande mio deservicio, é gran danno é gran despechamiento de los de la mi tierra, é non pueden aver lugar en la mi merced los buenos é los que son para ello ante los malos é codiciosos que andan dando (1) la mi casa é los mis oficios; que sea la mi merced que los tales como estos que me esto acometieren é lo fezieren, que yo que gelo escarmiente é que nunca aya mas oficio en la mi casa, ni en la mi tierra, ni en la mi merced, é que vayan por infames, é que los ayan en la mi tierra por infames.

A esto respondo que lo tengo por bien é lo otorgo, é que lo guardaré (2) de aqui adelante.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que non salga de la mi chancellería carta blanca que non sea escrita é leida bien en la mi chancellería, ni de alvaláes ni de alvalá con mio nonbre, é sy alguno tal carta ó alvaláe mostrare, que los concejos é los oficiales que las tengan é que me lo enbien mostrar ante que la cunplan; é sy lo asy non fizieren, ó tal carta ó tal alvalá cunplieren, que pechen á la otra parte contra quien la cunplieren, todo el dapno que rescebiese, doblado; é esta mesma pena peche otrosí (3) qualquier que la cunpliere magüer non sea oficial; é sy non fuere abonado para cunplir el doblo, que aquel ó aquellos que tal carta ó cartas, ó alvalá ó alvaláes cunplieren, que gelo mande escarmentar como la mi merced fuere: é sy por tal alvalá ó por tal carta mataren ó lisiaren, que lo manden matar por ello, ó que sea enemigo de los parientes del muerto sy lo non matare.

A esto respondo que lo tengo por bien, é que lo otorgo segund que me lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que la razon por que fasta aquí non les fueron guardados fueros, é previllegios, é cartas, é libertades é ordenamientos que han de mí é de los Reys onde yo vengo, é les fueron quebrantados á todos los de la mi tierra, é son oy dia; é toda la mi tierra es yerma, é estragada, é despoblada é despechada por algunos consejeros, é privados é oficiales que ove despues que fuy de hedad; é que sea

(1) En el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, se lee *dapnando*.

(2) Nos ha parecido poner *guardaré* en lugar de *guarde*, á pesar de que así se lee en el có-

dice que copiamos.

(3) En lugar de *otrosí*, segun se lee en el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, dice el código que nos sirve de texto, *á otro*.

la mi merced que los míos consejeros sean tales que sepan temer á Dios, é á mí é al mio servicio (1), é guarden la mi fasienda, é guarden la mi pro de la mi tierra, é non sean desamados de los míos naturales; é yo fasiendolo asy, faré gran servicio á Dios por que me aluengue la vida, é avré (2) los corazones é las voluntades de todos los míos naturales, é yo seré mas rico é mas abodado (3) por ello.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo, é que lo faré asy.

Otrosy á lo que me dixieron que por que los oficios de la mi casa son muchos é onrrados, é mucho que fazer el que lo oviere (4) por honrado é bueno que sea, é dévese tener por éntrego con un oficio dellos; é que sea la mi merced que ningund oficial de la dicha mi casa, que non aya mas de un oficio en la mi casa, é asy cada uno servirá su oficio, é cabrán mas omes buenos en la mi casa é en la mi merced.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo faré asy; é el que oviere dos oficios, que le tiren el uno.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que los que tovieren los míos castillos é las mias fortalezas, que ovieren los míos oficios é los que fueren míos consejeros é privados en los míos consejos, que sean míos naturales é del mio sennorío é non otro ninguno; é esto que me lo piden por que entienden que es grand mio servicio por que sean mejor guardados míos regnos é míos sennoríos.

A esto respondo que lo tengo por bien, é que lo otorgo segund que me lo piden.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que judíos ni moros non anden en la mi casa, ni en la casa de la Reyna, ni sea privado, ni arrendador, ni cogedor, ni recaudador, ni pesquiridor de los mis pechos ni de los míos derechos, ni ayan otro oficio ninguno en la mi casa, ni en la casa de la Reyna, ni en todo el mio sennorío; mas que sean cogedores, é arrendadores, é recaudadores é pesquiridores cavalleros é omes abonados de las mis cibdades é villas, é moradores en ellas: que

(1) En las Córtes de Madrid de 1329, se dice: *que sepan temer á Dios é amen el mio servicio.*

(2) Ponemos *avré*, siguiendo el texto de las Córtes de Madrid de 1329. En el códice que copiamos, se lee *veré*.

(3) Es probable que el original dijese *é mas abodado*.

(4) En esta frase parece que falta alguna palabra, y que debe leerse: "é mucho *ha* ó *avrá* que fazer el que lo oviere" etc.

por las privanzas, é rentas é cojechas que los judíos ovieron de mí, é fizieron fasta aquí, es yerma la mi tierra é mucho estragada (1).

A esto respondo que quanto en lo de los judíos ni moros que me piden que non sean cogedores, ni pesquiridores, ni recaudadores en la mi tierra, esto que lo otorgo é lo tengo por mio servicio, salvo en aquellos lugares do me lo pidieren; mas quanto en las otras cosas que me piden en este capítulo, respondo que lo tomo en mí para librar como tovriere por bien é la mi merced fuere, é entendiere que será mas mio servicio.

Otrosy les dixee el gran menester (2) que yo avia para mantener la guerra que yo he con los moros, é que cunplia que catasen manera por que la yo pudiese cunplir é mantener; é otrosy que si algunos agravamientos oviesen rescenido fasta aquí despues que yo ove hedad acá por el gran poder que el dicho traydor avia conmigo, de que tomaron todos muy gran danno, que me lo dixiesen, é yo que les faria merced, é gelo mandaria guardar de aquí adelante: é lo que sobre esto mostraron, é las peticiones que sobre ello me fizieron (3), é el libramiento que les yo sobre esto fiz, es este que se sygue.

Otrosy primeramente que tenga por bien de guardar para mí é para la çorona de los mios regnos todas las cibdades, é villas, é castillos é fortalezas del mio sennorio, é que las non dé á ninguno, segun que lo otorgué é prometí en los quadernos que les dí, é especialmente en el quaderno que les dí é les otorgué en las Córtes que yo fiz despues que yo fuy de hedad en Valladolid, é que si algunos lugares he dado ó enajenado en qualquier manera, que tenga por bien de los cobrar é tornar á mí é á la corona de los mios regnos.

A esto respondo que lo tengo por mio servicio é que lo guardaré (4) de aquí adelante; é que quanto lo pasado, que yo non dí synon

(1) Ponemos *é mucho estragada*, siguiendo el texto de las Córtes de Madrid de 1329 donde se lee *é mucho astragada*, porque atribuímos á yerro del copista que escribiese como escribió *é mucho estraga*.

(2) Dice el códice que nos sirve de texto, *que el gran menester*. Suprimimos el *que*, no solo por estar demas, sino tambien por no hallarse en el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

(3) Aquí se lee: *é lo que sobre esto mostraren, é las peticiones que sobre ello me fizieren*, errata tan conocida que casi era inútil advertirla, si no fuese por la escrupulosidad que nos hemos propuesto en el traslado fiel del original.

(4) Aunque en el códice que copiamos, se lee *é que lo guarden*, ponemos *é que lo guardaré*, segun se dice con mas exactitud en el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.



Belmer, é Belmes, é Belmer (1) que lo dí á Ramir Flores por servicio muy granado é muy sennalado que me fizo segun que ellos todos saben, é Belmes dile á García Melendes de Xodar por que estaba en perdimiento, por que non fallaba quien me lo quisiere tener, é él tiénelo muy bien bastecido é muy bien guardado para mio servicio: é el castillo de Montalvan que lo dí á Alonso Ferrandes Coronel mio vasallo por muchos servicios que me fizieron los del su linage á los Reys onde yo vengo (2), é por que fueron á su merced, é por crianza é por merced que el Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, fizo en Juan Fernandes su padre, é yo fis en el dicho Alonso Ferrandes; salvo lo que he dado fasta aquí ó diese de aquí adelante á la Reyna donna María mi muger, que tengo que esto tal en la corona de los regnos finca syenpre.

Otrosy á lo que me dixieron que por razon que de los mios alcázares é castillos que estan en las mis cibdades é villas, se han fecho muchas muertes de omes, é robos, é fuerzas, é tomas é otros muchos males de que yo tomo muy gran deservicio, é todos los de la mi tierra muy gran mal é muy gran danno, é que me piden por merced que tenga por bien de las fiar é dar á cavalleros é omes buenos de las mis cibdades é villas que las tengan de mí, é aquellos á quien toviere por bien de las dar é de las fiar, que sean omes buenos é abonados, é que sean vezinos é moradores de las cibdades, é villas é lugares onde fueren las dichas fortalezas, é esto que será gran mio servicio é guarda de todo el mio sennorio.

A esto respondo que bien saben ellos que los castillos é alcázares

(1) Aquí se repite dos veces el nombre de *Belmer*, que ó bien es repetición inútil, ó equivocación de un nombre con otro. Lo primero es mas verosímil, si se atiende á que el Rey especificando mas abajo los lugares que habia enagenado, solo hace mención de dos, uno dado á Ramir Flores, y otro á García Melendez de Xodar. Sin embargo en las Córtes de Madrid de 1329 en que los procuradores renovaron la misma petición, y el Rey dió igual respuesta á la presente, se vuelven á nombrar tres lugares, á saber, *Belver*, *Belmes* y *Velmer*; y esto no solo en un códice de la

Biblioteca Real que la Academia adoptó por texto para la publicación de dichas Córtes, sino tambien en otro del Escorial donde igualmente se enumeran tres pueblos, aunque con alguna variación en el modo de escribirlos, esto es, *Velver*, *Velmes* y *Belver*. En esta incertidumbre, y mientras no se tengan mas datos, es imposible fijar el texto con la puntualidad que seria de desear.

(2) Mejor diria *por muchos servicios que fizieron los del su linage á los Reys onde yo vengo*, segun se halla en el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

de las cibdades é villas, que es en mí de las dar que las tenga de mí quien la mi merced fuere; pero que por les fazer merced, tengo por bien de fiar dellos los alcázares é castillos en aquellas cibdades é villas que yo entendiere é que cumple en quanto la mi merced fuere, é yo que tomaré dellas aquellas que la mi merced fuere que las tengan de mí con aquellas retenencias que solian aver en tiempo de los Reys onde yo vengo.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que torne é dé las notariás é escrivanías públicas á las nuestras cibdades, é villas é logares de nuestro sennorio; é las cibdades, é villas é logares que han de fuero, ó de privilegio, ó de carta, ó de uso ó de costunbre de poner escrivanos ó notarios, que los pongan; é en las cibdades, villas é logares do han de uso é de costunbre de me apresentar los escrivanos ó notarios, que yo que dé las escrivanías ó notariás á aquellos ó aquel que me ellos enbiaren á presentar; é en las cibdades, villas é logares do los yo he á poner, que los ponga naturales é moradores en los logares; é en aquellas villas é logares á quel Rey mio padre é yo dimos las notariás á omes vezinos é moradores dende, é que bien usaron de sus oficios, que sea la mi merced de gelas tornar asy como las avian ante que gelas yo tomase; é los escrivanos é notarios que yo posiere en los concejos de las cibdades, é villas é logares, que los sirvan por sí mesmos, é non por escusadores ningunos (1).

A esto respondo que en aquellas cibdades, é villas é logares do han de fuero, ó de privilegio ó de carta de merced de aver las escrivanías é notariás, que tengo por bien que las ayan, é lo otorgo: é en aquellos logares do las han de haber de uso é de costunbre, que tengo por bien que en aquellos logares que usaron dellas en tiempo del Rey don Alonso, ó del Rey don Sancho ó del Rey don Fernando mio padre,

(1) Tomamos del cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329 la última frase que empieza é los escrivanos é notarios etc., porque tal como se halla en el códice que copiamos, es de todo punto ininteligible, aun cuando mudemos las extrañas palabras *postera* y *postere* que se leen allí, en *posiera* y *posiere*. He aquí el traslado fiel de la cláusula entera: é las escrivanías é notariás que *postera* á los

*que yo postere los concejos de las cibdades, é villas é logares, que las sirvan por sy mesmos, é non por otros escusadores ningunos. Quizá la verdadera leccion es la siguiente: é las escrivanías é notariás que yo posiere, ó los concejos, en las cibdades, é villas é logares, que los escrivanos é notarios que las sirvan por sí mesmos, é non por otros escusadores ningunos.*

que las ayan : é en aquellos lugares que han de uso de apresentar, que dé yo las escrivánias é las notarias á aquellos que me ellos enbiaren á presentar, que tengo por bien de lo guardar en aquellos lugares do lo ovieron de uso en tiempo del Rey don Alonso mi visabuelo é del Rey don Sancho mio abuelo.

A lo que dizen en las cibdades é villas do yo he á poner escrivanos é notarios, que los ponga naturales é moradores dende.

A esto respondo que porné y aquellos que la mi merced fuere é entendiere que cunple para los oficios.

E á lo que me pedieron que las escrivánias que dió el Rey mio padre é yo á algunos (1), que las mande tornar á aquellos que las tienen antes que gelas yo tomase.

A esto respondo que tengo por bien de las tornar á aquellos que las tienen al tiempo que gelas yo tomé agora.

E á lo que me pedieron que los escrivanos é notarios que syrvan por sy los oficios.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que se guarde asy, salvo en algunos de los que andan conmigo en la mi casa que yo he menester para mi servicio, que tengo por bien que las ayan é que puedan poner por sy que syrvan los oficios, omes que sean para ello.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que en fecho de las entregas de las debdas que son entre los cristianos, é los judíos é los moros, que sea la mi merced que las ayan, é las fagan cada uno en sus lugares, é usen dellas segun lo han por fuero, é uso é costunbre, ó por cartas ó por privilegios.

A esto respondo que en aquellas cibdades é villas do las han por fuero, é por privilegio é por cartas de merced, que lo tengo por bien é gelo otorgo. E á lo que dizen de aquellos lugares do las han de haver de uso é de costunbre, que tengo por bien que aquellos que usaron dellas en tiempo del Rey don Alfonso, é del Rey don Sancho é del Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, que tengo por bien que las ayan.

Otrosy á lo que me pidieron por merced en razon de algunos de los mis concejos de las mis cibdades é villas del mio sennorio que ovieron

(1) El códice que nos sirve de texto, dice *algunas*. El cuaderno de Córtes de Madrid de

1329, *á algunos*, cuya lección adoptamos.

merced de los Reys donde yo vengo, é de mí é de la Reyna nuestra abuela, en que les fué dado é otorgado quantias ciertas de maravedis en las mis rentas, é pechos é derechos para reparar, é refazer é adobar las puentes, é los adarves, é torres é otras cosas de las mis villas é lugares, é les fué tomado, é quebrantado é pasado contra ello; que sea la mi merced que los ayan asy como los avian é tenian antes que les fuese tomado é quebrantado, é que les sea guardado de aquí adelante, é que tenga por bien de les mandar dar mis cartas en como lo ayan luego.

A esto respondo que me muestren los recaudos que tienen, é yo que les libraré en aquella manera que entendiere que cumple.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que los castillos, é fortalezas, é aldeas, é logares, é términos, é vasallos é heredamientos que son heredamientos, é términos, é aldeas é vasallos de las mis cibdades, é villas é lugares que yo tengo tomado á otro ó otros algunos qualquier, que fueron asy de las mis villas é lugares, que lo ovieren por compra, ó por herencia de poblacion (1), ó por donadío ó en otra manera qualquier, que lo mande luego tornar é entregar á aquellas cibdades é villas cuyas son é fueron, á quien fué tomado, que les mande (2) dar mis cartas por que les sea luego tornado é entregado.

A esto respondo que me digan é me muestren quales son aquellos lugares é heredamientos que les son tomados, é yo que libraré en aquella manera que deva.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que los de las mis cibdades é villas que tienen conpradas ó ganadas aldeas é términos, é estan en tenencia é en posesion dello, que non sean desapoderados dello syn ser llamados, é oydos é judgados por fuero é por derecho por ello por do deviere.

A esto respondo que tengo por bien que sea guardado á cada uno su fuero é su derecho.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que los exidos, é mon-

(1) En las Córtes de Madrid de 1329 se dice: *ó por herencia de poblacion*, que es lo que adoptamos por texto: en nuestro códice, quizá por descuido del copista, se lee: *ó por herencia de probacion*.

(2) Aquí en lugar de *mande* como exactamen-

te dice el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, se lee *mandedes*, que no viene bien en boca del Rey hablando en propia persona: y aun mejor estaria la frase añadiéndose la partícula *é*, y diciendo: *e que les mende*.

tes, é términos é heredamientos que eran de los concejos, é los he yo tomado por mias cartas á algunos, que tenga por bien de las rebocar, é mande que sean tornados á los concejos cuyos fueron, é que les sea guardado de aquí adelante.

A esto respondo que tengo por bien de gelos tornar, é que los non labren, ni vendan ni los enajenen, mas que sean para pro comunal de las villas é lugares donde son; é sy algo han labrado ó poblado, que sea luego desfecho é derribado.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que las villas é lugares que han privilegios é cartas de los Reys donde yo vengo é de mí, ó por uso ó por costunbre, de non pechar fonsada; é otras villas é lugares otrosy que son aforadas al fuero de Logronno, que non han de yr en fonsado ni pechar (1) fonsadera; é otrosy en otras muchas villas que han de fuero, ó de uso, ó de costunbre, ó por privilegios ó por cartas que quando me ovieren á dar fonsadera, que la ayan ellos é la partan (2) entre sy, é la vayan servir por sus cuerpos mismos, é si la non quisieren yr servir, que la paguen á mí aquellos que la ovieren á pagar; é otrosy en estos tienpos que pasaron desque el Rey don Fernando mio padre regnó acá, ha seydo la tierra prendada é robada por esta fonsadera, é les han quebrantado privilegios, é cartas de mercedes, é fueros, é usos é costunbres que sienpre ovieron é han, é que por esta razon que es la tierra yerma é yo non tomo servicio ende, é que me piden por merced que esto que lo quiera mandar guardar, é que sea puesto en los nuestros libros por que les sea guardado á cada una de las nuestras villas é logares que lo han de fuero, ó de uso, ó de costunbre, ó de previllegios ó por cartas; é en esto que faré mio servicio, é poblarse ha la nuestra tierra é non se ermará por ello.

A esto respondo que las cibdades é villas que han de fuero, ó de previllegio ó carta de merced en esta razon, que tengo por bien que les sea guardado segun que les fué guardado en tienpo del Rey don Alonso é del Rey don Sancho; é aquellas que dizen que lo han por uso ó por costunbre, que gelo otorgo á aquellas que dizen que lo han por

(1) Creemos que debe decir *ni pechar*, y que solo por equivocacion se lee en nuestro código *ni pechan*.

(2) E la *partan* dice el cunderno de las Córtes

de Madrid de 1329 con mas exactitud que el código que copiamos, donde se lee *é la parte*.

uso; ó ovieron é usaron en tiempo del Rey don Alonso, é del Rey don Sancho é del Rey don Fernando. E otrosy tengo por bien que la merced que el Rey mio padre fiso á Plazencia, é á Mayorga é á Oviedo por sus previllegios en razon de la fonsadera, que les sea guardado por mucho servicio que les fizieron.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que en las villas é lugares de los puertos de la mar do han fueros, é privilegios é cartas de non dar (1) galeas, ni naves, ni maravedís por ellas, que sea la mi merced de gelas non demandar é que les sea guardado, é en los lugares do las han á dar, que las den segun lo usaron á dar en los tienpos de los Reys onde yo vengo; é quando me diesen las naves é las galeas segun dicho es, que les non demande (2) servicios ni otros pedidos ningunos.

A esto respondo que aquellos que han previllegios del Rey don Alonso, é del Rey don Sancho é del Rey don Fernando mio padre, que non sean de las tutorías del Rey mio padre ni de la mia, que me muestren los privilegios que han en esta razon, é yo que los veré é gelos mandaré guardar.

E á lo que me dizen que aquellos que han de uso é de costunbre de quando ovieren á dar galea (3), de non dar servicio ni otro pecho ninguno, que tenga por bien que les sea guardado segun que les fué guardado en tiempo de los dichos Reys, é que me sirvan segun que sirvieron á los dichos Reys.

A esto respondo que lo veré con acuerdo de los del mi consejo, é lo ordenaré é mandaré que se guarde como cunple á mi servicio (4).

Otrosy á lo que me pidieron por merced en razon de las debdas que los cristianos deven á los judios en qualquier manera, que por muchos engannos é sobrepuestos (5) que han fecho é fazen maliciosamente faziendo cartas de dos tanto de quanto dan; é con el gran menester que

(1) El códice que copiamos dice *do non han por de non dar*, como debió decir y se repite mas abajo.

(2) Ponemos *demande* en lugar de *demandedes* que se lee en nuestro códice, por la observacion que hemos hecho en otro caso igual.

(3) En lugar de *galea*, dice el códice que nos sirve de texto, *gela*. Véase la misma peticion en las Cortés de Madrid de 1329.

(4) Tomamos esta respuesta del cuaderno de las Cortés de Madrid de 1329, porque falta en el códice que copiamos.

(5) Dos veces repite en esta peticion el códice que copiamos, la palabra *sobrepuestas*, una en singular y otra en plural; y otras tantas dice *sobrepuesto* y *sobrepuestos* el cuaderno de las Cortés de Madrid de 1329. Esta última leccion es la que adoptamos por texto.

han los cristianos quando sacan á logro los dineros que toman dellos, han de dezir é de fazer jura que toman tanto como ellos dizen, é se contiene en las cartas é quantías que fazen sobre sy; é que me piden por merced que lo uno por este enganno, é lo otro por sobrepuesto que fazen é ponen de mas de quanto dan, é lo al por que toda la tierra es muy pobre é astragada, é lo han gran menester, que tenga por bien é sea la mi merced de les quitar la meytad de todas las debdas que los cristianos deven á los judíos en qualquier manera, tan bien de las debdas que son los plazos pasados, como de los que son por venir; é por la otra mitad que finca, que atienda tres annos, sy la mi merced fuere, asy por la debda de los pennos como por las cartas, é entretanto que non ganen ni logren ninguna cosa, é que fagan la paga desta meytad que finca en esta guisa, á cada anno el tercio: asy que á los tres annos cunplidos sea pagada la dicha meytad, é les den las cartas del debdo que tienen sobre cada uno de ellos.

A esto respondo que tengo por bien de fazer merced á los cristianos de las debdas que deven á los judíos, é que lo ordeno en esta guisa: que de todas las debdas de que son los plazos pasados, que sea contado el caudal que en las cartas se contiene con las ganancias que ganaron despues de los plazos á razon de tres por quatro al anno, que sea quito á los cristianos la quarta parte; é las tres partes que fincan, que las paguen los cristianos á los judíos en esta guisa: el un tercio por la fiesta de navidad primera que viene, é el otro tercio por la cinqüesma primera que viene adelante, é el otro tercio por la fiesta de San Miguel de Setiembre que viene adelante, que será en la era de mill é trezientos é sesenta é ocho annos, é entretanto que non ganen ni logren las debdas; é las cartas de que son los plazos por venir, que aya la quinta parte de la quarta parte (1), é que paguen á sus plazos que en sus cartas dizen. E otrosy por que despues que yo salí de Valladolid, fiz merced á algunas villas é lugares, é á algunas personas sennaladas en que les dí plaso á que los atendiesen los judíos por las debdas que les devian, é entretanto que non ganasen logro las debdas que les devien; que tengo por bien que aquel tiempo que les dí de espera, que non se cuente aquel logro que se podia ganar en aquel

(1) En las Córtes de Madrid de 1329 se lee :  
é entretanto que non logren nin ganen las deb-

das é las cartas de que son los plazos por venir,  
é que ayan la quinta de la quarta parte.

tiempo, é que el quitamiento de la quarta parte que sea contado el caudal con la ganancia é logro, segun dicho es, del tiempo que non ovo espera. E por que algunos concejos de algunas cibdades, é villas é lugares fisieron postura é avenencia con los judíos sobre razon de las debdas, tengo por bien que aquellos que quisieren estar en la abenencia, que esten; é los que en ella non quisieren estar, é se quisieren atener á los quitamientos que dichos son en esta razon, que ayan esta merced de la quarta parte en razon de la quinta, é el tiempo de la espera que les sea contado desde que fué fecha la abenencia, contándolo fasta que sea cumplido tanto tiempo como es este que yo dí de espera. E si el cristiano que deve la debda, mostrare que ha pagado la debda ó parte della por testimonio de cristiano, ó de judío, ó por recaudo cierto, que les sea rescebido en cuenta de la debda; é de lo que fincare, que sea quita la quarta parte de lo que fincare segun dicho es. E desque cada uno de los plasos llegaren á que ovieren á pagar los cristianos segun dicho es, sy non pagaren, mando á los mis entregadores é á los mis alcaldes que ovieren de fazer las entregas de las debdas que los cristianos deven á los judíos, que entreguen á los judíos la tercia parte de las debdas en cada plaso, é non fagan ende al so pena de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto han. E otrosy sy algunas cartas de debdas parescieren sobre los cristianos, que digan los judíos que son de debda ó de enpréstido, é que non fué dado á logro, ni lo dize la carta, é el cristiano dixiere que es logro, sy el judío mostrare con omes buenos cristianos é de buena fama, ó por jura del debdor mismo que non es logro, que en esto que non aya quita ni espera.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que en fecho de las cartas de las debdas que los escrivanos han de fazer entre los cristianos é los judíos, que por razon de muchos engannos é malicias que se fisieron fasta aquí, faziéndose las cartas de las debdas dobladas de las quantías dellas non seyendo asy, que tenga por bien que los escrivanos públicos que las fisieren de aquí adelante é los testigos (1) que en la carta fueren, que vean al judío faser la paga al cristiano de toda la quantía del debdo que en la carta fuere puesto, é que sea dado el debdo á razon de tres por quatro al anno, segund que es de fuero é de ordenamiento de los

(1) *Testigos* dice el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, como aquí se pone: el

código que nos sirve de texto, dice *otros*.



Reys; é qualquier escrivano que de otra manera fisiere la carta, que peche cient maravedís de la buena moneda por cada carta que fisiere para la cerca de la villa do esto acaesciere, é que la carta que non vala, é el judío que pierda el debdo sy de otra manera lo diere.

A esto respondo que lo tengo por bien é lo otorgo.

Otrosy á lo que me pidieron que por que los judíos é moros han previlegios é cartas que ningun testimonio de cristiano non les enpesca, salvo sy oviere ende testimonio de judío ó de moro; que como quier que esto sea en las cartas é en los contratos de las debdas, que esto que non aya lugar en los maleficios é en los pleitos criminales é civiles que pasaren en juizio, mas que provándose con dos omes buenos cristianos é de buena fama, que vala lo que asy provaren contra ellos; é esto que se entienda asy en los maleficios pasados que non son juzgados por sentencia, como en los que son por venir de aquí adelante.

A esto respondo que pase é se guarde asy segun que pasó en tiempo de los Reys onde yo vengo, é en el mio despues que yo fuy de hedad.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que los previlegios é cartas que yo dí á los judíos despues que yo fuy de edad, en que se contienen muchas cosas que son contra ellos é contra los ordenamientos que ellos han de los Reys onde yo vengo, é confirmados de mí, en fecho de las debdas, é de las alzadas é de las otras cosas que son contra ellos (1) é contra los dichos ordenamientos, é que mande que use con ellos asy como usaron en tiempo del Rey don Alonso, é del Rey don Sancho é del Rey don Fernando mio padre que Dios perdone, sennaladamente que la carta que non fuere demandada fasta seys annos segun manda el derecho, que dende adelante que non vala é que sea perdida, é en todo lo al que usen los cristianos con los judíos é los moros segund que se contiene (2) en los ordenamientos que fizieron los dichos Reys, é lo han por fuero, ó por uso, ó por costunbre, ó por previlegios ó por cartas.

A esto respondo que revoco aquellas cosas que yo otorgué á los judíos de nuevo en quanto son contra los previlegios é los ordenamien-

(1) Adoptamos por texto la leccion de las Córtes de Madrid de 1329, que dice *contra ellos*.

En nuestro código se lee *contra mí*.

(2) En lugar de *segund que se contiene*, como se

lee en las Córtes de Madrid de 1329, dice solamente el código que copiamos, *se contienen*, omitiendo *segund que*.

tos de los Reys onde yo vengo, que los cristianos han; pero si les alguna cosa otorgué confirmándoles los previlegios é cartas que han de los Reys onde yo vengo, que tengo por bien que les vala. E quanto á lo que dizen de los ordenamientos de los seys annos, tengo por bien que sea guardado de aquí adelante segun que fué guardado en tiempo de los Reys onde yo vengo. En quanto es la merced que les yo fis de los diez annos en las Córtes de Valladolid por los embargos que ovieron, que tengo por bien que les vala en aquellas debdas que fueron fechas ante que fuese yo de edad, de que eran pasados los seys annos aquel tiempo (1). E otrosy que tengo por bien que les sea guardado á los judíos de Toledo el fuero que han de los treynta annos en esta razon.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que las muertes ó feridas que acaescieren entre los cristianos, é los judíos é los moros, que tenga por bien que lo libren los alcaldes, é los jurados ó otros qualesquier que lo ovieren de recaudar é librar por el fuero de cada villa ó lugar do acaesciere.

A esto respondo que en los lugares do ay de fuero que quien matare que muera, que lo tengo por bien: é en los otros lugares que tengo por bien que se libre segund que se libró en tiempo de los otros Reys onde yo vengo. (2).

Otrosy á lo que me pidieron por merced que los judíos que non ayan heredad ninguna en el mio sennorio segun que fué hordenado en tiempo del Rey don Alonso, é del Rey don Sancho mio abuelo é del Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, salvo casas de morada en que moren.

A esto respondo que lo mandaré guardar segun que fué guardado en tiempo de los dichos Reys.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que qualquier lego que enplasare ó citare á otro lego para ante los juezes de la iglesia sobre algunas cosas que pertenescen á la mi juridicion temporal, ó fisieren obligacion que se ponga so la juridicion de la yglesia,

(1) El cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329 dice: *que eran pasados los seys annos á aquel tiempo.*

(2) Faltan en el código que nos sirve de texto,

las palabras *que tengo por bien que se libre segund*, que tomamos del cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

ó los que gela fisieren faser, que pechen cient maravedís de la buena moneda por cada vegada, é esta penna que sea para la cerca de la villa do esto acaesciere, é que prendan (1) por esta pena los oficiales del dicho lugar, é la obligacion que non vala.

A esto respondo que lo tengo por bien, é que defiendo que ninguno non sea osado de otorgar carta sobre sí por juicio de la yglesia (2); é qualquier que lo fisiere, que cayga en la dicha pena, é que el escrivano que la escriviere, que pierda el oficio por ello.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que los clérigos que yo fis escrivanos por mis cartas, é dí abtoridad que fagan fee en todos los mis regnos, é otros qualesquier que sean clérigos que sean escrivanos públicos así en especial como en general, que los revoque luego todos: que sy esto asy pasase seria gran perjuizio de la mi juridicion é del mio sennorio, é muy grand mengua de la mi justicia, é á ellos seria muy gran dapno, é gran mengua de mio derecho.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo segund que me lo piden; é los otros clérigos que son escrivanos públicos asy en general como en especial (3), que tengo por bien que non fagan fec escrituras ningunas en pleitos temporales, ni en pleitos que tangan á legos.

Otrosy á lo que me pidieron por merced é dixieron que ay muchos clérigos é legos que se llaman escrivanos públicos por abtoridad inperial, é esto que es gran mengua de la extacion (4) é libertad del nuestro sennorio, é que me piden por merced que mande que non usen de los oficios ni anden y, é sy quisieren usar dello de aquí adelante, que lo mande escarmentar en el cuerpo é en lo que ovieren.

A esto respondo que lo tengo asy por bien, é que sy de aquí adelante y andudieren é usaren del oficio, que lo mandaré echar de la mi tierra é tomar todo lo que oviere (5).

(1) En las Córtes de Madrid de 1329 se lee é que prenden.

(2) En las palabras *otorgar cartas sobre sí por juicio de la yglesia* seguimos el texto de las citadas Córtes de Madrid, preferible á la leccion del códice que copiamos, donde se dice: *otorgar carta sobre su perjuizio de la yglesia*.

(3) Faltan en el códice que nos sirve de texto, las palabras *como en especial* que se hallan en el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

(4) En el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329 se dice *esercion*, y en algunas copias modernas, *estimacion*.

(5) Debió decir: *que los mandaré echar de la mi tierra é tomar todo lo que ovieren*.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de rebocar las cartas que mandé dar para todos los que estudieren en sentencia descomunión de treynta dias en adelante, que pechen seyscientos maravedís é otras pennas menores; é sy estudiesen en sentencia descomunión un anno é un dia, que perdiesen lo que oviesen, é el cuerpo que estoviese á la mi merced; ca por esta razon é con cobdicia de levar la pena los clérigos se atrevian á poner maliciosamente sentencia en las gentes por muchas maneras, é que asás cumple las otras penas que sobre esta razon son establecidas por fuero é por derecho contra los que estudiesen en sentencia descomunión, é que de aquí adelante que tenga por bien de non dar cartas ningunas en esta razon.

A esto respondo que quanto la pena que avia de los treynta dias en adelante de los seyscientos maravedís (1) que se demandava fasta aquí de cada dia, que por les fazer merced que lo quito; pero que por que los omes ayan miedo é recelo de andar descomulgados en danno de sus almas, tengo por bien que qualquier que estudiere treynta dias descomulgado, que en cabo de los treynta dias que peche cient maravedís á mí una vez fasta un anno; é sy perseverar quisiere en la sentencia descomunión ó estudiere en ella fasta un anno, que á cabo del anno que peche mill maravedís á mí, é el cuerpo que esté á la mi merced; é sy del dicho anno adelante estudiere en la dicha sentencia descomunión, que peche por cada dia sesenta maravedís; é esto que se entienda en los descomulgados que non apelaren, ó sy apelaren é non seguieren la apelación.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que se non fagan pesquisas ningunas generales en las nuestras villas, é si algunas han fechas, que sea la mi merced de las mandar ronper é que non valan.

A esto respondo que lo tengo por bien é lo otorgo; pero si algund concejo de alguna cibdad ó villa me lo pidiere, que lo pueda fazer.

(1) Como en la petición se pone *seyscientos maravedís*, parece regular que se diga lo mismo en la respuesta. Por eso nos tomamos la libertad de sustituir á las palabras *sesenta*

*maravedís* que se lee en el código, la de *seyscientos*, cuya lección se halla conforme con algunas copias modernas que se han consultado.

Otrosy á lo que me dixieron en razon de lo que han tomado é toman de cada dia rondas (1), é castellerías, é pasajes é guias en muchos lugares de los mios regnos desde que murió el Rey don Sancho nuestro abuelo acá, é esto que se fizo é se fase por mengua de aquellos que han de fazer la mi justicia por mí; é que me piden por merced que estas atales rondas, é castellerías é pasajes que han usado é usan de tomar en la manera que dicha es, que mande que se non tome de aquí adelante.

A esto respondo que lo tengo por bien é lo otorgo.

Otrosy á lo que me dixieron que agora nuevamente desde quel Rey don Fernando mio padre que Dios perdone, finó acá, han tomado é toman de cada dia portadgo, é sennaladamente en Duennas, é en Villasenna, é en Roa, é en Lerma, é en Monteferradon é en Villenna, é en Valencia, é en Bersianos é en otros muchos lugares, é que me piden por merced que tenga por bien que estos tales portadgos que se toman nuevamente segund dicho es, que lo mande vedar é que se non tomen de aquí adelante por que los del mio sennorio non resciban desafuero ni tomen danno por ende.

A esto respondo que tengo por bien que los portadgos que son puestos desde que el Rey don Fernando mio padre finó acá, que los revoco é mando que los non tomen de aquí adelante, é qualquier que lo tomare de aquí adelante, que lo maten por ello, é que pierda quanto ha.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de perdonar á todos los de la mi tierra é del mio sennorio toda la pena en que me cayeron todos aquellos que sacaron algunas cosas vedadas del mio sennorio, que las yo avia ó podria aver contra ellos desde el dia que gelas yo perdoné en las Córtes que fis en Valladolid fasta el dia de oy en qualquier manera.

A esto respondo que por les faser merced que lo tengo por bien é lo otorgo, é que perdono á todos los de la mi tierra de qualquier estado ó condicion que sean, toda la pena que yo he ó podria aver contra ellos en qualquier manera ó por qualquier rason de todas las sacas de las cosas vedadas que ellos sacaron de la mi tierra é del mio sennorio desde las Córtes que yo fiz en Valladolid fasta el dia de oy.

(1) Dos veces se nombra en la peticion esta misma palabra, y donde el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1529 pone *rondas*, el

códice que copiamos, dice *rendas*. A nuestro juicio es preferible la primera leccion.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de les non dar alcaldes, ni justicias, ni merinos, ni juezes de fuera, salvo en las villas é lugares do me lo enbiaren pedir todos avenidos ó la mayor partida; é do me lo enbiaren asy pedir que tenga por bien de gelos dar en esta guisa: á los de Castilla que les dé de aquellos que me enbiaren pedir é sean vezinos é moradores de las villas de Castilla; é á los del regno de Leon que les dé de aquellos que me enbiaren pedir é que sean vezinos é moradores de las villas del regno de Leon; é á los Destremadura que les dé de aquellos que me enbiaren pedir é que sean vezinos é moradores \* de las villas de Estremadura; é á los del regno de Toledo que les dé alcalles que me enbiaren pedir que sean vezinos é moradores \* (1) de las villas del regno de Toledo; é á los otros (2) regnos é comarcas eso mesmo en esta misma guisa, é non otros ningunos; é si en algunos lugares los oviere dado é otorgado desta guisa, que sea la mi merced de gelos tirar é mandar que non usen de los oficios.

A esto respondo que lo otorgo segun que fué pedido é lo otorgué en las Córtes que yo fis en Valladolid.

Otrosy á lo que me dixieron que los omes que cativan en tierra de moros en mio servicio en la frontera, pleytean con sus sennores por los grandes tormentos que les dan por ganados é por otras cosas, é quando lievan lo que han por sus rendiciones é atajos, que los mios almozarifes tómanles dello diesmo é medio diesmo, é por esta rason non salen de cativo muchos que saldrian, é que me pedian por merced que me duela de los cativos é que mande que gelo non tomen.

A esto respondo que yo mandaré á aquel ó aquellos que ovieren de guardar las sacas para mí, que quando se ovieren de redimir algunos cativos por ganados, que les non tomen derechos ningunos de los ganados que ovieren á dar por sus atajos.

(1) Las palabras que van entre asteriscos, y que no se hallan en el códice que nos sirve de texto, se han copiado de las Córtes de Madrid de 1329; pero nótese que esta peticion igual en el fondo en las actas de dichas Córtes y de las de Medina del Campo, difiere algun tanto en los términos y forma de redaccion, y por esto el pasaje tomado de las primeras,

tiene alguna desemejanza en su estructura y voces con el giro de la frase y texto literal de las segundas.

(2) Añadimos la palabra *otros*, indispensable para el sentido de la frase, tomándola del cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, porque falta en nuestro códice.

Otrosy á lo que me pedieron por merced de les non echar ni mandar pagar pecho desaforado ninguno especial ni general en toda la mi tierra sin ser llamados primeramente á Córtes, é otorgado por todos los procuradores que y vinieren.

A esto respondo que lo tengo por bien é lo otorgo.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que en las cibdades, villas é logares que han de fuero, ó de privilegios, ó cartas que ricos omes, ó ricas duenas, ó cavalleros, ó infanzones, é órdenes ó otros omes poderosos non compren ni ayan heredamientos ni vasallos ningunos entrellos, que tenga por bien que les sean guardados sus fueros, é previllegios, é cartas, é usos é costunbres que han en esta rason.

A esto respondo que tengo por bien que les sean guardados segun que lo han por fuero ó por previllegio, é segun que les fué guardado en tiempo del Rey don Alonso é del Rey don Sancho.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que de los castillos é casas fuertes de que se fisieron malfetrías algunas desde yo fuy de hedad acá, ó fassen ó fisieren de aquí adelante, que á los de Castilla é de Leon que pase (1) contra ellos cuyas fueren ó las tuvieren por ellos segun el fuero é el uso del regno de Castilla, é de Leon é de Gallizia; é á los de las Estremaduras que pase otrosy contra ellos é contra aquellos cuyas fueren é las tovieren por ellos asy como fallare por fuero é por derecho.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que yo perdone la mi justicia que yo he ó podria aver contra todos los de la mi tierra, ó contra qualquier dellos en qualquier manera ó por qualquier rason que la yo he fasta el dia que me dieron por de hedad é salí de Valladolid para andar por la mi tierra, salvo aleve ó traycion.

A esto respondo que como quier que yo tomé muy gran carga á lo de Dios por que ellos todos saben que tenuto so yo á fazer justicia é de fazer enmienda ó conoscimiento á todos, sennaladamente por tan gran dolencia como aora ove de que él me quiso dar salud; pero por que ellos todos me lo piden por merced, por les faser merced perdono

(1) En vez de *pasó* como debe decir y se halla en el cuaderao de las Córtes de Madrid de 1329 las dos veces que se repite esta pala-

bra, leemos en el códice que nes sirve de texto, *pasados*, equivocacion que solo puede naver de la negligencia del copista.

á todos los de la mi tierra é del mio sennorío, é á cada uno dellos de qualquier condicion ó estado que sea, la mi justicia que yo he ó podria aver contra ellos en qualquier manera ó por qualquier razon, de todas las malfetrías que fisieron en qualquier manera fasta el dia de Sant Epólite que yo cunplí hedad de catorze annos, salvo aleve ó traycion ó caso de heregía.

Otrosy á lo que me pedieron por merced en razon de las cartas de perdon de la mi justicia que tienen algunos concejos ó omes de los mis regnos de los Reys onde yo vengo, é de las Reynas donna María mi abuela, é de donna Costanza mi madre, é del tienpo de los mis tutores, é las que les yo dí despues que fuy de hedad acá, que sea la mi merced que les vala, é que (1) gelas mande guardar que les non pasen contra ellas.

A esto respondo que lo tengo por bien, salvo en aquellas cosas que non fué guardado aleve ó traycion, é las cartas que fueron dadas non guardando las maneras ó condiciones que se suelen poner con cartas de perdon é de la justicia (2).

Otrosy á lo que me dixieron que en fecho de los abogados, que sea la mi merced que usen en las mis cibdades, é villas é lugares del mio sennorío segun que es ordenado agora en la mi corte ó en estas Córtes (3).

A esto respondo que lo tengo por bien é gelo otorgo.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que los castillos viejos, é las pennas bravas é cuevas que son fechas é pobladas sin mio mandado, que las mande deribar (4), por que destos lugares ha venido é viene mucho mal é mucho danno en la mi tierra.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo.

Otrosy á lo que me dixieron que los cavalleros, fijos dalgo ó otros omes poderosos de los mios regnos han fecho é fasen muchas asonadas en que tomo muy gran deservicio, por que quando las fisieron é las fazen que toman é roban todo quanto fallan en manera que yerman é despueblan la mi tierra toda; é que me piden por merced que gelo non consienta e que lo escarmiente é ponga y tal recabdo por que se viede del todo é se non atrevan ningunos á lo fazer.

(1) Aunque el código que copiamos, dice *ó que*, sustituimos *é que*, pues así parece exigirlo el sentido de la frase.

(2) Tal vez: *en cartas de perdon de la justicia.*

(3) Tal vez: *é en estas Córtes.*

(4) Lo mismo que *derribar.*



A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo, é que lo mandaré asy guardar.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que quando algunos omes de las mis cibdades, é villas é lugares vinieren á la mi casa en mensajerías é negocios de sus concejos é suyos, que tenga por bien de los oyr por mí mesmo, é mandar que les acojan ante mí por que me puedan dezir, é mostrar é pedir sin detenimiento ninguno los fechos, é las mensajerías é negocios por que vinieron á mí; é dizen que vienen y muchas vegadas é non pueden verme ni librar conmigo por los fechos sobre que vienen, ni pueden desir algunas cosas que sea (1) grand mio servicio, é por esta razon que resciben grand deservicio, é toda la nuestra tierra gran despechamiento é gran danno.

A esto respondo que lo otorgo é lo tengo por bien, é que es mi voluntad de lo guardar asy.

Otrosy á lo que me dixieron que en saliendo é salen (2) muchas cartas de la mi chancellería por que se fazen muchas muertes, é desermamientos (3), é lisiones, é prisiones, é quebrantamientos de fueros é de previlejios, é otrosy denplazamientos para ante mí syn ser de primero los omes llamados, é oydos é demandados por su fuero é por su derecho; é que me piden por merced que mande á todos los mios concejos é oficiales (4) de las mis cibdades, é villas é lugares de mios regnos que quando tales cartas parescieren ante ellos, que non usen dellas, é sy sobresto algunas cartas fueren denplazamientos para los concejos ó oficiales por que non cumplieron estas cartas atales, que non vengán á ellas, ni cayán en pena por ello ni en culpa; é los que tales cartas como estas desafortadas ganaron, que pechen con el doblo todo el danno que vino á aquellos contra quien las llevaron.

A esto respondo que si alguna carta desafortada saliere (5) de la chancellería que sea librada de alcalde, por que mande lisiar, ó matar ó prender alguno ó algunos, ó tomar lo que ovieren ó otras cosas de-

(1) En el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329 se dice *son*.

(2) En la misma petición, hecha en las Córtes de Madrid de 1329, se dice *que han salido é salen*.

(3) Tal vez: *desterramientos*.

(4) Juzgamos que por equivocación dice nues-

tra código *concejos ó oficiales*, en vez de *concejos é oficiales*.

(5) El código que copiamos no dice *saliere*, sino *salie*. Sin embargo ponemos *saliere*, siguiendo el texto de las Córtes de Madrid de 1329.

saguisadas, que por tales cartas como estas que las non cunplan fasta que me las enbien mostrar por que lo escarmiente como la mi merced fuere. E si algunas cartas de cámara salieren de la mi chancellería desafortadas por que manden (1) prender, ó matar ó lisiar á alguno ó algunos, sy el fecho fuere de tal manera que tanga en aleve, ó en traycion ó de otro caso, que diga en la mi carta que meresce muerte, que aquel ó aquellos oficiales, ó otros á quien fueren las cartas, que prendan aquellos omes á quien yo mandare matar ó lisiar, mas que les non tomen (2) ni lisien, é les tengan presos é bien recaudados, é que me enbien mostrar el fecho é la carta por que lo yo mande estrannar (3) como la mi merced fuere. E sy mandare matar, ó prender ó lisiar sobre otra cosa qualquier que non atanga en aleve ó en traycion, que lo non maten, ni lo prendan, ni lo lisien, mas que tomen dél buenos fiadores abonados, é entretanto que la enbien mostrar á mí porque la yo libre como la mi merced fuere. E si mandar tomar á alguno ó algunos lo que ha, todo ó parte dello, que aquellos que ovieren á cunplir las cartas, que recauden los bienes sobre buenos fiadores abonados, é los pongan en fialdad en mano de omes buenos abonados, é enbien mostrar las cartas é el fecho á mí por que lo yo pueda librar como la mi merced fuere. E sy por aventura cartas salieren desafortadas que sean contra sus fueros, é sus privilegios, é otros usos é costunbres, é contra los quadernos que tienen, que me lo enbien mostrar, é entretanto que esté quedo el fecho sobre que fuere fasta que lo yo libre como la mi merced fuere. E si enplasmiento ó enplasmientos fueren fechos por tales cartas como dichas son, á los juezes, ó á los oficiales ó á otros qualesquier á quien fueren las cartas, que las non cunplan é que non sean tenudos de venir á ellos ni cayan en pena de los enplasmientos (4), enbiando mostrar el fecho é las cartas á mí al plaso sy enplasmiento ay fuere.

Otrosy á lo que me dixieron que ay muchas villas é lugares en el mio sennorio que han privilegios é cartas del Enperador é de los otros Reys onde yo vengo, en que manda que los merinos mayores,

(1) Es probable que se leyese en el original *mande*.

(2) Tal vez : *que los non maten*.

(3) Tal vez : *escarmentar*.

(4) Es visto que debe decir *ni cayan en pena de los enplasmientos*, y no *ni cayan en pena de los enplasmientos* como se lee en el código que copiamos.

ni los que por ellos andodieren, non merinen en las dichas villas é lugares, é que fagan la justicia é las entregas los alcaldes; é que me piden merced que gelo mande guardar asy como en los previllegios é en las cartas que ellos tienen en esta razon se contiene.

A esto respondo que lo otorgo segund que me lo piden.

Otrosy á lo que me dixieron que por que los ricos omes, é cavalleros, é infanzones é otros omes poderosos de la mi tierra han tomado é toman de cada dia en las villas, é lugares é aldeas de mi sennorío, yantares, é sy gelas refiertan ó gelas non quieren dar, toman quanto les fallan, en guisa que por esta razon son muchos lugares estragados é pobres; é que me piden por merced que tenga por bien de poner y tal recaudo por que de aquí adelante non les tomen ni les demanden, ni fagan prenda ni tomen ninguna cosa por esta razon; é sy lo fisieren, que sea la mi merced que los que el danno rescebieren, que sean entregados é ayan enmienda por mí de las tierras é soldadas que tienen de mí aquellos que lo fisieron; é sy tierra ni soldada non tovieren de mí, que los adelantados, é los merinos, é las justicias, é alcaldes é otros oficiales qualesquier que entreguen é vendan de sus bienes, é de las sus heredades é de los sus vasallos fasta en quantía de quanto ovieren é tovieren con los dannos é menoscabos que ovieren fecho ó rescebido.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo segun que me lo piden, é mando á todos los alcaldes, é adelantados, é merinos é á los otros oficiales que lo cunplan é lo fagan asy guardar.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que tenga por bien denbiar dezir al Papa, que por razon de las dignidades, é calongías é beneficios de las yglesias de los mios regnos que él da á presonas estrannas, que non son mis naturales ni del mio sennorío, é que rescebí (1) yo muy grand deservicio é los de los mios regnos muy gran danno, por quanto non sirven en aquella manera é en aquellos lugares que me deven servir, é que se descubren por ellos á otras partes muchas de las poridades fuera de los mios regnos, que deven ser guardadas en el mio sennorío, é sacan de las mis tierras muchos averes de los que me ellos devian servir; é pues yo é los Reys onde yo vengo hedificamos, é departimos heredades, é mantengo todas las yglesias catredales, é monesterios, é abadías é prioradgos del mio sennorío, que sea la mi merced

(1) Tal vez: *de que rescebí ó de que rescibo.*

que de aquí adelante que aquellos á quien el Papa oviere á dar las dignidades, é beneficios é calongías de las yglesias del mio sennorio, que sean de los míos regnos é míos naturales; ca esto tienen que es derecho, é mio gran servicio é pro de los míos regnos: ca dizen que asy pasa en los otros regnos, é que gelo guarda asy el Papa.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo faré asy por que es mio servicio.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que tenga por bien de les otorgar é confirmar fueros, é previlegios, é libertades, é franquezas, é buenos usos, é costunbres, é quadernos é ordenamientos que han los concejos de las mis cibdades, é villas é lugares de todo el mio sennorio, é cada unos de los que moran en ellas (1), del Enperador é de los otros Reys onde yo vengo, é de mí é dellos asy como lo han cada unos en sus lugares; é los que quisieren confirmar los previlegios é cartas en especial ó en general, que tenga por bien de las otorgar é confirmar, é los confirmamientos que sean sin condiciones ningunas, é que diga en ellos que valan é sean guardados segun que en ellos se contiene, é que paguen por fechora, é libramiento é chancellería segun que pagaron en tiempo del Rey don Alonso é del rey don Sancho que Dios perdone, é que ningunos non sean osados de tomar más, ni de demandar marco de plata ni de otro prescio ninguno de mas de quanto deven aver é fué usado de tomar en tiempo de los Reys sobredichos; é sy fuere sabido con verdad que mas demandaron ó tomaron (2), que pierdan por ello los oficios que ovieren é que non anden mas en la mi merced.

A esto respondo que les otorgo é les confirmo fueros, é previlegios, é cartas, é libertades é franquezas que han del Enperador é de los Reys onde yo vengo, á todos los concejos de las mis cibdades é villas del mio sennorio, é cada uno de los buenos usos, é buenas costunbres, é los quadernos é ordenamientos que fueron fechos en Córtes de los Reys onde yo vengo é por mí despues que fuí de hedad, que non fablan de hermandades. E quanto los previlegios que han de mí despues que fuí de hedad, por que saben ellos todos que al tiempo que Alvar Nunnes el traydor andava en la mi casa, que dió é fiso dar muchos previlegios é

(1) Aquí despues de *en ellas sigue é lugares,* palabras que como no hacen referencia á ninguna cosa anterior ni posterior, las omite

finis.

(2) Tal vez: *demandaren ó tomaren.*

cartas malas é dannosas syn mio mandado de que yo non supe, é estas que tengo por bien de las veer (1), é aquellas que fallar que son mio servicio de las guardar, que les mandaré guardar (2). E los que quisieren confirmar previlegios é cartas en general ó en especial, que tengo por bien de gelas mandar confirmar : é los privilegios que los moradores de las mis cibdades é villas han en especial de los Reys onde yo vengo, que me los muestren é que gelos mandaré guardar, aquellos (3) que sienpre usaron, é en la confirmacion que diga segun que en ella se contiene é segund que les fué guardado mejor en tienpo de los Reys onde yo vengo, é que paguen por fechura, é por libramiento é por chancellería asy como usaron á pagar en tienpo del Rey don Alonso é del Rey don Sancho.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que todas las villas é lugares que fueron de la Reyna donna María mi abuela, é de la Reyna donna Costanza mi madre, é de las Infantas donna Isabel é donna Blanca, é otrosy de los Infantes don Juan, é don Pedro, é don Felipe, é de donna Margarita é de otros sennores qualesquier (4), que son agora míos, loado sea Dios, que tenga por bien de les otorgar é confirmar los fueros, é privilegios, é cartas, é libertades, é franquezas, é buenos usos é costunbres que ovieron é han de los Reys é de las Reynas onde yo vengo, é de los dichos Infantes don Juan, é don Pedro, é don Felipe, é de otros sennores qualesquier é de mí.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo, é confirmo todos aquellos previllejos, é fueros é cartas que han de los Reys é de las Reynas onde yo vengo, é de los Infantes, é de donna Margarita é de los otros sennores que gelos dieron, aquellos de que sienpre usaron (5).

(1) Faltan en el códice que nos sirve de texto, las palabras *de las veer*, que tomamos del cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

(2) Mejor diria *las mandaré guardar*.

(3) Aunque el códice que nos sirve de texto, dice *á aquellos*, ponemos solo *aquellos*, siguiendo la leccion del cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

(4) En las Córtes de Madrid de 1329 se lee é

*de otros sennores qualesquier*: en el códice que nos sirve de texto, é *de otros sennores que lo tiene*; leccion que nos parece equivocada tanto mas cuanto repitiéndose al final de la peticion la misma idea, se dice *é de otros sennores qualesquier*.

(5) Tomamos esta respuesta del cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, porque falta en el códice que nos sirve de texto.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que las villas é lugares del mio sennorío que han previllegios é cartas del Enperador é de los otros Reys onde yo vengo, é confirmados en general; é por quanto non las han confirmadas en especial, han gelos quebrantados muchos dellos en muchas maneras, é que sea la mi merced que gelas mande confirmar en especial á qualesquier que les quisieren confirmar (1), é que non sea enbargado por que non fueron confirmados en especial de Rey á Rey.

A esto respondo que he por bien que me los muestren, é confirmaré aquellos previllegios é cartas que fallare que se deven confirmar.

Otrosy á lo que dizen que hay muchas villas é lugares en el mio sennorío que han menester de confirmar los previllegios é cartas que tienen, é con gran recelo que han del camino, non osan traer los originales é enbian los traslados dellos signados de escrivanos públicos, é que me piden por merced que gelos mande confirmar asy como sy troxiesen los originales dellos.

A esto respondo que tengo por bien que los que quisieren confirmar algunos previllegios, que me muestren los originales dellos; é los que fueren de tales lugares que los non pueden traer syn peligro, que me lo digan é yo mandaré como se faga.

Otrosy á lo que me pidieron que por prendas que se fazen de un lugar á otro asy de fijosdalgo como de otros omes, deziendo que prendan por querella ó demanda que dis que han de algun vezino de la villa ó del lugar donde fazen la prenda, é que los alcaldes que les non quieren (2) fazer derecho; por la qual razon son fechos é se fassen muchas prendas, é muchas muertes (3) de omes é otros muchos danos de las prendas é tomas que se fazen en está razon; por que me piden por merced que mande que los alcaldes de cada villa é de cada lugar fagan luego derecho á los omes de fuera parte syn ningund detenimiento malicioso, é si asy non lo fizieren, que pechen la deman-

(1) Mejor diría *que las ó que los quisieren confirmar*, refiriéndose bien á las cartas ó bien á los privilegios.

(2) Aquí se lee en nuestro código *quisieren* en lugar de *quieren*, como dice el cuaerno de

las Córtes de Madrid de 1329.

(3) Es sin duda equivocacion del copista *escribir é de muchas muertes*: por lo mismo suprimiendo la preposicion *de*, ponemos *é muchas muertes*.

da doblada al querrelloso; é el que fuere querrelloso ó demandador, que aya derecho por los alcaldes de cada villa é de cada lugar; é qualquier que de otra guisa prendare, que lo peche con el doblo al querrelloso con los dannos é menoscabos, é si non oviere de que lo pechar, que faga contra él como contra robador conocido.

A esto respondo que tengo por bien que se non fagan prendas, é aquellos que las fizieren que cayan en aquella pena que se contiene en los ordenamientos que sobre ella fizieron el Rey don Alonso, é el Rey don Sancho é el Rey don Fernando mio padre, é esto que se entienda á los que lo pidieren.

Otrosy á lo que me pidieron que bien sé en como todos los de la mi tierra me otorgaron todos los diezmos de los puertos por tres annos, non lo aviendo de fuero, é que son pasados los tres annos ya tienpo ha, é agora que los cojen en la mi tierra por mis cartas; é que me piden por merced que tenga por bien de les non mandar tomar ni cojer de aquí adelante.

A esto respondo que yo faré (1) agora aquí con aquellos en quien tomen este fecho sobre ello (2).

Otrosy á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que non tome dineros ningunos por los registros de las mis cartas, ca es gran mio servicio por que en muchas de las mis cartas non ay chancellería ninguna, é toman tres maravedís de registro.

A esto respondo que tengo por bien que de aquí adelante que pase en esta guisa: que en los registros de las mis cartas de cuero de las mercedes que yo fisiere, que den por el registro de cada una dos maravedís é non mas; é por todas las otras cartas de papel, asy las que dan los mios alcaldes como las otras que dan los mios escrivanos de la mi cámara, que den por el registro de cada una quince dineros novenes é non mas; é esto que se entienda en aquellas que non fueren para cumplimiento de cartas, ca destas tales tengo por bien que non den registro ninguno: é sobre esto mando á los mis notarios é á todos los otros

(1) Tal vez : *hablaré*.

(2) La respuesta que á esta misma petición dió el Rey en las Córtes de Madrid de 1329, es la siguiente : *A esto respondo que lo veré en*

*consejo, é mandaré sobre ello el acuerdo que fallare como se faga como cunpla á mi servicio é pro de la mi tierra.*

que tienen los registros de aquí adelante, que lo guarden así so pena de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto han.

Otrosy á lo que me pedieron por merced que en esta pesquisa que yo agora mandé fazer en razon de los marcos (1), que tenga por bien que sea en faserla un ome bueno lego de cada comarca con cada uno de los que ovieren de poner los perlados, con escrivanos públicos por que el mio servicio sea guardado.

A esto respondo que lo tengo por bien é lo otorgo.

Otrosy á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que los quadernos que ovieren menester cada unos para las cibdades, villas é lugares del mio sennorío, que tenga por bien de gelos mandar dar quitos de chancellería, é de tabla é de libramiento de los escrivanos, é (2) que sean librados del libramiento de Martin Peres, é de Francisco Ferrandes é de Miguel Sanches sus escrivanos que me han servido en esto é han en ello llenado (3) afan é trabajo.

A esto respondo que vos los mando dar quitos de chancellería é de tabla, librados por Juan Alonso de la mi cámara.

Otrosy á lo que dizen que les sean guardados sus fueros, é buenos usos, é costunbres, é previllegios, é cartas, é este quaderno é todas las cartas que ellos tienen de los Reys onde yo vengo é de mí, que les yo he dado, é otorgado, é confirmado é jurado, é que me piden por merced que tenga por bien de mandar á los mios notarios que agora son ó seran de aquí adelante, é á los que estudiieren por ellos, que fagan jura de lo guardar é de non librar nin pasar ningunas cartas que sean contra esto que les he otorgado, é en este quaderno é en los otros se contiene, ni contra parte dello (4), é sy lo fisieren ó pasaren contra esto en alguna manera, ó lo non guardaren en todo como dicho es, que sean perjuros é ynfamis, é non ayan officios ningunos ni officio en la mi casa ni en todo el mio sennorío, é que tenga por bien de mandar

(1) En nuestro código se pone *maros*; pero hay escrito encima de otra mano *marcos*, que es lo mismo que se lee en el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329.

(2) Añadimos la particula *é* que se halla en el cuaderno de las Córtes de Madrid de 1329, y

falta en el código que nos sirve de texto.

(3) En las citadas Córtes de Madrid se lee *l'evado*.

(4) Por equivocacion dice el código que nos sirve de texto, *ni tomar parte dello*.



que si algunas cartas fueren contra esto, que non valan ni fagan ninguna cosa por ellas.

A esto respondo que mandaré á los notarios é á todos los otros que lo han de ver, que lo guarden muy bien.

Yo Diego Perez de la cámara lo escreví por mandado del dicho Sennor Rey (1).

(1) Las palabras *Yo Diego Perez de la cámara lo escreví por mandado del dicho sennor Rey*

son escritas de otra mano. pero de letra tan antigua como lo demas del texto.